PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de octubre 2022 . _

VISTO :

Los rotulados "A., S. A. s/ Abuso Sexual' (Expediente número 100.797, año 2022; Oficina judicial con sede en Comodoro Rivadavia, carpeta número 10.916) donde a fojas 173 vuelta/ 1,95 vuelta el Defensor General S. D. interpuso recurso extraordinaria para ante La Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra de auto interlocutorio de fojas 166/8 vuelta dictado por la Sala en la Penal del Superior Tribunal de Justicia, que declaró inadmisible la impugnación de L. 144/ g vuelta, con costas (Código Procesal, artículos 382, 385, 239, 240, 247 y concordantes).

Y CONSIDERANDO:

Que es necesaria analizar si la impugnación de la defensa tiene aptitud para superar el examen a cargo de este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte. En este sentida, se dijo que auto de concesión recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocar. cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa

que ellas deber. cual dar con la cuestión objeto del pleito" (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n° 857).

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de ella haga una crítica prolija de la resolución recurrida, Tu es el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar las conclusiones que lo agravian. Entonces, si no se demuestra que la decisión impugnada confirmó una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que I a s pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o padece algún defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: "La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación" (Op. cit. , página 3200, sumario n ° 269) ; "La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallas equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley' a que hace referencia los arts . 17 y IB de la Constitución Nacional "'Tbíd. , página 3201, sumario no 2 Q5) ; "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente' excepcional " (Ibíd. , página 3201, sumaria 277);

máxime si se repara en que: "Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (Ibíd., página 3190, sumaria 173).

Que, en consecuencia, y ponderando también el dictamen de fojas 188/9 del Procurador General Jorge Luis Miquelarena, la Sala en lo Penal del Superior: Tribunal de Justicia

---------- R E S U E L V E: ----------

1º) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de ja Nación deducido a fojas 173 vuelta/165 vuelta, con costas (Código Procesal, artículos 239, 240, 247 y concordantes).
2°) Protocolícese y notifíquese.-

Dr. Ricardo A. NAPOLITANI

Daniel Esteban BAEZ

JOSE A. FERREYRA
Secretario

REGISTRADA bajo el Nº 87 del Año 2022 CONSTE.-

JOSE A. FERREYRA
Secretario